

En consecuencia, se establece como nuevo tope al capital de las Sociedades de responsabilidad limitada la cifra de cincuenta millones de pesetas, con lo cual se facilita ampliamente la expansión de tales Compañías, que es el fin deseado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se eleva a cincuenta millones de pesetas la cifra de capital social a que se refieren los artículos cuarto, párrafo primero, de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y tercero, párrafo primero, de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad limitada, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 diciembre de 1968 por la que se constituye una Comisión coordinadora de los problemas de la moralidad pública.

Excelentísimos señores:

Constituida en el Ministerio de Justicia, por Orden de 3 de marzo de 1960, una Comisión coordinadora de los problemas de la moralidad pública, en relación con las cuestiones derivadas de la aplicación del Decreto-ley de 3 de marzo de 1956, la experiencia y estudio de los temas de su objeto han aconsejado se reorganice la mencionada Comisión de forma más técnica y específica, ampliando al mismo tiempo el ámbito de su misión a otros problemas de la moral social.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia y de la Gobernación, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con el fin de coordinar la labor de cuantas autoridades y Organismos se ocupen de los problemas de la pública moralidad, a fin de que sean enfocados con visión de conjunto para su más eficaz resolución, se constituye, en el Ministerio de Justicia, una Comisión coordinadora de los problemas de la moralidad pública.

Art. 2.º Esta Comisión estará integrada en la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de Justicia.

Vicepresidentes: El Presidente efectivo Jefe de los Servicios del Consejo Superior de la Obra Tutelar de Protección de Menores y el Vicepresidente primero Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

Vocales: Un representante de cada uno de los Ministerios de la Gobernación, de Trabajo y de Información y Turismo, otro del Ministerio Fiscal y dos consignados por la Comisión Episcopal de Fe y Costumbres.

El Secretario será designado por el Ministro de Justicia, oída la Comisión.

Art. 3.º El Presidente podrá recabar las colaboraciones que considere oportunas. Los colaboradores podrán asistir a las reuniones de la Junta con voz pero sin voto.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden de 3 de marzo de 1960.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 2 de diciembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de la Gobernación.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 2993/1968, de 28 de noviembre, por el que se modifican los artículos 23, 31 y 56 del Reglamento aprobado por Decreto 984/1967, de 20 de abril, para aplicación de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, que regula los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimos.

La aplicación de los preceptos contenidos en el Reglamento aprobado por Decreto novecientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, para desarrollo de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, que regula los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimos, ha demostrado la conveniencia de introducir algunas modificaciones en su texto con objeto de ajustarlo a las actuales necesidades del comercio marítimo, incorporando las indudables garantías que, a nivel internacional, han adquirido las instituciones de crédito y de seguros.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Estado, en Comisión Permanente, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos veintitrés, treinta y uno y cincuenta y seis del Reglamento aprobado por Decreto novecientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, para aplicación de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, que regula los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimos, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo veintitrés.—Uno. Si el buque asistido es español y está en disposición de navegar, podrá autorizarse su salida, con independencia del estado procesal del expediente, anotándose de oficio en el certificado de propiedad que debe llevar a bordo, y en el Registro donde esté inscrito, la prohibición de vender o gravar el buque, sin perjuicio de las atribuciones que al Juez Marítimo Permanente le confiere el artículo treinta y uno de este Reglamento, en relación con la constitución de la fianza. La anotación de oficio deberá realizarse en este caso en el plazo máximo de diez días.

Dos. Si el buque asistido es extranjero y está en disposición de navegar, se autorizará su salida tan pronto como se constituya en los términos señalados en el artículo treinta y uno de este Reglamento fianza suficiente, a juicio del Instructor, para garantizar las responsabilidades que puedan corresponder al buque y su cargamento.

Tres. De igual forma se procederá respecto a las aeronaves que se encuentren en análogas circunstancias.»

«Artículo treinta y uno.—Con el fin de garantizar los derechos de las partes, podrá el Juez Marítimo Permanente, cuando lo considere oportuno, decretar el embargo de la embarcación o aeronave asistida con sus pertrechos y respetos, y, en su caso, del cargamento y flete, previo inventario de los mismos. El embargo podrá eludirse o levantarse prestando fianza bastante, a juicio del Juez, para responder del pago de las obligaciones del servicio prestado. El Juez determinará si dicha fianza ha de constituirse en metálico, o si puede consistir en garantía de una Entidad bancaria o de seguros legalmente autorizada para operar en España. En el caso de que la fianza haya de constituirse en metálico, se depositará en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, y, en su defecto, en el propio Juzgado Marítimo Permanente. En todo caso se anotará en el certificado de propiedad y en el Registro correspondiente la prohibición de vender o gravar el buque o aeronave mientras no se solventen las responsabilidades derivadas de la asistencia.

Las diligencias relacionadas con el embargo se tramitarán en pieza separada.»

«Artículo cincuenta y seis.—Una vez efectuados los abonos previstos en los artículos precedentes, se levantará la prohibición de venta o gravamen del buque o aeronave de que se trate, se liberarán los embargos y cauciones que hubieran sido acordadas y se hará entrega a quienes acrediten su derecho a recibir los efectos que han sido objeto de la asistencia, sin esperar a que tengan solución las cuotas de otros interesados.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ